En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. C. c/ R. R., A. del C. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 629 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 22/10/2024, el juzgado de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 46/2024, por medio de la cual rechazó la demanda presentada en el expediente.

Dicha resolución fue apelada por la parte actora mediante el ID 1690754 (22/10/2024), recurso concedido libremente el 25/10/2024. Mediante escrito digital del 09/12/2024 (ID 1751947) la accionante fundó su recurso, el que fue contestado mediante presentación digital del 19/12/2024 (ID 1767351).

1.2. El recurso de apelación de la actora.

Los agravios de la apelante se basan en los siguientes argumentos principales.

En primer lugar, alega que la jueza de primera instancia desestimó la demanda a pesar de que la demandada fue declarada en rebeldía, lo que implica que se debieron tener por reconocidos los hechos alegados en la demanda. La demandada no contestó la demanda, lo que debería haber resultado en la aceptación de los hechos presentados por la actora.

Se argumenta que la demandada y su aseguradora no lograron acreditar un hecho ajeno que interrumpiera el nexo causal, lo cual era su carga para eximirse de la responsabilidad atribuida.

Se cuestiona la valoración que hizo la jueza de la prueba técnica aportada por el Licenciado C. B., la cual considera contundente en relación con la mecánica del accidente. Se afirma que la aseguradora se limitó a negar el informe pericial, pero no desvirtuó su contenido.

La parte actora señala que la aseguradora ubicó el accidente en un lugar inexistente, lo cual no fue tomado en cuenta por la jueza.

Se destaca la importancia del testimonio del Sr. T., testigo único del siniestro, cuya declaración no fue impugnada ni tachada por la contraria, que demuestra que la demandada circulaba a excesiva velocidad.

Se argumenta que el hecho de que la demandada transitara por la derecha no le da un "bill de indemnidad", especialmente cuando no tenía pleno control del rodado debido a la excesiva velocidad. Se apoya en la distancia en la que quedó el vehículo de la demandada después del impacto y en las fotografías del lugar del accidente para respaldar esta afirmación.

La parte actora indica que la demandada no tenía prioridad de paso, a pesar de venir por la derecha, porque no conducía de manera atenta, transitaba a elevada velocidad y el sol le impidió advertir la presencia del rodado conducido por la actora.

Se reitera que la sentencia es arbitraria porque prescinde de pruebas esenciales, como la declaración del Sr. T. y el informe pericial, y se basa en cuestiones dogmáticas. Se menciona que la citada en garantía no impulsó ni intentó contradecir la pericia del Licenciado B.

Se argumenta que la jueza dictó sentencias contradictorias en hechos similares y en la misma ubicación.

La parte actora considera que la sentencia viola el derecho de propiedad y el derecho de defensa en juicio, garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Conforme viene de verse, en síntesis, la apelante busca revocar la sentencia de primera instancia argumentando que la jueza no consideró la rebeldía de la demandada, realizó una valoración errónea de las pruebas presentadas, ignoró el testimonio de un testigo presencial y dictó un fallo arbitrario que vulnera derechos constitucionales.

En ese aspecto, es importante destacar que el agravio es la afectación concreta de un derecho o interés jurídico derivada de una decisión judicial y no debe confundirse con los argumentos que las partes presentan para fundamentar su recurso. Mientras que los argumentos son razones de hecho o de derecho utilizadas para impugnar una resolución, el agravio es la lesión real y específica que esta causa. Los jueces y las juezas tienen la obligación de analizar y resolver solo los agravios que impliquen una vulneración jurídica, sin estar obligados a responder cada argumento expuesto por las partes (CSJN, Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros;
Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66).

De esta manera, si bien la apelante no ha identificado agravios en particular, sino que en un capítulo titulado “agravios” ha incluido todos aquellos embates, por una cuestión metodológica trataré primero la cuestión de la rebeldía, segundo la valoración probatoria y, por último, la arbitrariedad.

2.1. Incidencia de la rebeldía de la demandada en la decisión del caso.

2.1.1. En relación a este punto, cabe señalar que la sentencia de primera instancia, abordó la rebeldía de la demandada y la presentación de la aseguradora. En su fallo, la jueza reconoció expresamente que la demandada fue declarada en rebeldía a solicitud de la parte actora. Sin embargo, también señaló que posteriormente se tuvo por cesada la rebeldía tras la presentación de la apoderada de la demandada.

Asimismo, indicó que la Dra. M. A. V. se presentó en representación de la citada en garantía, S. C. S. M. de S. G., contestando la demanda. Allí efectuó las negativas legales de rigor y negó la autenticidad de la documental acompañada a la demanda. Asimismo, reconoció que el siniestro ocurrió en la fecha y hora indicadas por la actora, en la intersección de las calles C. y "A. J. B. J." de Trelew, y que el vehículo de la demandada estuvo involucrado. Sin embargo, no reconoció la responsabilidad de la demandada en el accidente. Alegó la exclusiva responsabilidad de la actora, argumentando que la demandada tenía prioridad de paso por transitar por la derecha y porque la calle P. es una avenida de doble mano y de mayor jerarquía que C.

De esta manera, los hechos que la jueza de primera instancia tuvo por no discutidos fueron las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, la identidad de las protagonistas del episodio, los vehículos involucrados, que el accidente ocurrió el 4 de enero de 2019, aproximadamente a las 19:20 hs.; y que la actora conducía el rodado Volkswagen Voyage, dominio x. por calle C.

2.1.2. Así las cosas, la apelante incurre en un error al sostener que su versión de los hechos no fue controvertida debido a la rebeldía de la demandada. Si bien esta última no compareció hasta la resolución de fs. 296 -según el expediente digital-, la aseguradora citada en garantía sí lo hizo en tiempo y forma y contradijo expresamente el relato de la actora. En particular, afirmó que no fue la demandada quien se interpuso en la trayectoria del vehículo de la actora, sino que, por el contrario, fue esta última quien embistió al automóvil asegurado, violando la prioridad de paso que establece la ley de tránsito, por ingresar a la intersección desde la izquierda.

Es sabido que son los hechos que aparecen controvertidos en la traba de la *litis*, formada por los términos de la demanda y de la respectiva réplica-, los que conforman el tema de debate sobre el cual se debe dictar sentencia. La demanda determina la apertura de la instancia, y deja fijados los límites de la acción y su naturaleza; y a éstos se debe supeditar la contestación de la demanda y la sentencia (Centeno “El Procedimiento en la Provincia de Buenos Aires. p. 94 y ss. CNTrab., Sala V, 30/12/2020, “Rodríguez, Andrea Verónica c. IRSA Inversiones y Representaciones S.A. y otros s/ despido”, La Ley Online: AR/JUR/78737/2020).

En este contexto, la *litis* quedó debidamente trabada y la mecánica del siniestro fue el objeto de debate, lo que imponía a la actora la carga de acreditar su versión de los hechos.

Por ello, no puedo coincidir con la apelante en cuanto a que la rebeldía de la demandada tenga un efecto determinante en la resolución del caso. Máxime, cuando la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, si bien la rebeldía implica un reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda, ello debe ser valorado en conjunto con las restantes constancias del expediente, lo que incluso puede llevar a una solución contraria a la pretendida por la parte actora (CAE, SIC N° 106/2022; con cita a CCC Rosario, Sala IV, 28/8/79, Zeus, t. 18,p. 85).

En este caso, la aseguradora citada en garantía participó activamente en el proceso y cuestionó la versión de la actora, lo que descarta cualquier presunción derivada de la incomparecencia de la demandada, por lo menos en cuanto hace a los hechos comunes entre las partes. Además, existen hechos relevantes que no han sido controvertidos: ambas partes coinciden en que la colisión ocurrió en la intersección de las calles Pellegrini y C. de esta ciudad; que la calle P. es de doble circulación; que la demandada circulaba en sentido sur-norte, mientras que la actora lo hacía en dirección oeste-este; y que el impacto se produjo sobre el carril de circulación del vehículo Chevrolet conducido por la demandada, con un punto de contacto entre el frente del Volkswagen de la actora y el lateral izquierdo delantero del Chevrolet, en la zona de su rueda delantera izquierda.

Así, la cuestión central del caso no radica en la rebeldía de la demandada, sino en determinar, con base en los hechos reconocidos, quién tenía prioridad de paso y si, como sostiene la actora, fue la demandada quien se interpuso en su trayectoria.

2.1.3. Como ya dije, la rebeldía no exonera al demandante de la carga de la prueba ni produce su inversión. Es decir, no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, ni constituye causal para tener por configurada una presunción *iuris tantum* acerca de la verdad de esos hechos. Ello, en tanto, los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al Tribunal, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte (conf. CAT, Sala A, SDC N° 23/2011).

2.1.4. De modo que el agravio debe declararse desierto en tanto carece de contenido, toda vez que la recurrente pretende dar un efecto sobre los hechos de la causa en virtud de la rebeldía de la demandada, cuando además la teoría del caso de la actora sí se encuentra controvertida por la citada en garantía quien sí se presentó a derecho.

2.2. Valoración probatoria.

2.2.1. Para resolver este punto, debo destacar que la jueza de primera instancia rechazó la demanda con base en distintos argumentos.

En primer lugar, determinó que la demandada tenía prioridad de paso en la intersección conforme al artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, el cual establece que todo conductor debe ceder el paso al vehículo que cruza desde su derecha. Consideró que en el caso no se acreditaron circunstancias que justificaran una excepción a esta regla. Asimismo, enfatizó que la prioridad de paso es absoluta, salvo en las excepciones expresamente previstas en la normativa, y que no depende de que ambos vehículos arriben simultáneamente a la encrucijada.

En segundo lugar, concluyó que la actora fue quien embistió a la demandada, aplicando la presunción según la cual el conductor que impacta con la parte delantera de su vehículo es, en principio, responsable del accidente. Esta conclusión se vio reforzada por el análisis de los daños en los vehículos involucrados: el automóvil de la actora presentaba deterioros en el capot, paragolpes delantero, ópticas y guardabarros delanteros, mientras que el de la demandada registraba daños en su lateral izquierdo, particularmente en el paragolpes delantero, guardabarros, puerta y óptica delantera izquierdos.

En cuanto a la prueba testimonial, la jueza cuestionó la credibilidad del testigo presentado por la actora, señalando contradicciones entre su declaración y el acta del accidente de tránsito. Además, observó que el testigo no aportó razones convincentes que sustentaran su versión de los hechos y que su nombre no figuraba en el acta del siniestro.

Por otro lado, valoró la ausencia de una pericia oficial, dado que la aseguradora citada en garantía desistió de su producción. Consideró que el informe técnico aportado por la actora carecía de valor probatorio, al no haber sido elaborado por un perito imparcial designado judicialmente.

En conclusión, la jueza de primera instancia estructuró el reclamo dentro de los presupuestos de la responsabilidad objetiva y allí encontró que existieron elementos que permitieron eximir de responsabilidad a la parte demandada. Así, basó su decisión en la prioridad de paso de la demandada fundada en la ley de tránsito, la presunción de responsabilidad de la actora como embistente, la debilidad de la prueba testimonial ofrecida y la falta de pericias imparciales que permitieran desvirtuar su criterio.

2.2.2. El análisis del recurso de apelación revela que la parte actora no ha logrado rebatir de manera efectiva los fundamentos centrales de la sentencia de primera instancia, y por eso su recurso debe ser declarado desierto.

En primer lugar, la apelante no controvierte de manera suficiente la aplicación del artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, norma en la que la jueza basó su decisión al reconocer la prioridad de paso de la demandada por circular desde la derecha. El recurso no desarrolla argumentos jurídicos sólidos que justifiquen por qué esta disposición no debería regir en el caso concreto, ni demuestra que concurran excepciones que permitan apartarse de dicha regla.

En esta línea, la jueza enfatizó el carácter “absoluto” de la prioridad de paso, salvo en las circunstancias específicas previstas en la normativa. Sin embargo, la parte actora no acreditó que se configure alguna de esas excepciones, limitándose a insistir en su propia versión del siniestro sin confrontar de manera directa el razonamiento expuesto en la sentencia.

2.2.3. En este sentido, la afirmación de la apelante de que era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de ofrecer una versión diferente de los hechos resulta incorrecta. Este planteo contradice el principio fundamental dispositivo, la teoría del caso y la carga procesal de quien demanda, que consiste en exponer los hechos tal como ocurrieron y luego acreditar su versión con prueba suficiente (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Palacio, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018).

En este sentido, también yerra la apelante al sostener que correspondía a la demandada y a la aseguradora acreditar un hecho ajeno que interrumpiera el nexo causal para eximirse de responsabilidad. La jueza consideró que este extremo se acreditó al constatar que la demandada tenía la prioridad de paso por ingresar a la intersección desde la derecha y que el vehículo asegurado fue embestido por el Volkswagen de la actora, en clara transgresión a las disposiciones de la ley de tránsito y su reglamentación. Precisamente, en estos elementos radica la interrupción del nexo causal.

2.2.4. Por el contrario, la parte apelante menciona en su recurso que el vehículo Chevrolet circulaba a una velocidad superior a la permitida al momento del siniestro. También afirmó que, según su versión de los hechos, el conductor de dicho vehículo podría haberse encandilado debido a la hora en que ocurrió el accidente y a las sombras proyectadas en el pavimento, visibles en las fotografías agregadas al expediente.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue invocada por la parte actora en su demanda como una posible causa del accidente. De tal modo, no es posible ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a “*capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*”. Al respecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC de la provincia del Chubut: por un lado se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (conf. Loutayf

Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.2.5. A todo evento, no existe prueba alguna que respalde estos planteos. Respecto del supuesto exceso de velocidad, el informe técnico elaborado por el Licenciado B. no determina con precisión la velocidad de los vehículos involucrados, ya que carece de elementos que permitan establecerla. A su vez, la actora no ofreció pericia accidentológica que pudiera aportar datos objetivos sobre este aspecto, lo que, en su caso, constituía una carga procesal de su parte [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

En cuanto al presunto encandilamiento del conductor del Chevrolet, tampoco hay prueba alguna que permita acreditarlo. No se ha incorporado evidencia que indique que, a la hora exacta del accidente (y no en el momento en que fueron tomadas las fotografías), el conductor efectivamente pudo haber sido encandilado por el sol presente. Tampoco existen testimonios u otros elementos probatorios que avalen esta hipótesis.

Por todo ello, estas alegaciones resultan meras conjeturas introducidas tardíamente en el proceso, sin respaldo fáctico ni probatorio suficiente para ser tenidas en cuenta en esta instancia.

2.2.6. A esta altura es relevante recordar que en el proceso judicial, como método de debate, rige el principio dispositivo, según el cual son las partes quienes fijan los hechos en disputa y asumen la carga de probar sus afirmaciones. Esta regla se vincula con el principio de contradicción, que exige al demandante exponer con claridad los hechos en los que funda su pretensión y al demandado oponer una negación categórica o alegar hechos que impidan, modifiquen o extingan aquel derecho. Así, cada parte debe aportar pruebas que respalden su posición, en consonancia con la carga probatoria que impone el proceso. En términos generales, corresponde al demandante probar los hechos constitutivos de su derecho, mientras que el demandado debe acreditar aquellos que lo enervan o extinguen. Este esquema garantiza un debate equilibrado y permite que el tribunal adopte una decisión fundada en las pruebas aportadas por quienes sostienen posiciones contrapuestas, respetando el principio de congruencia (conf. mivoto en CAT, Sala B, SDL N° 52/ 2024 y SDL N° 60/2024).

Por eso, entiendo que, si la accionante sostuvo que la demandada “se interpuso en su camino”, debió haber acreditado que ello ocurrió en violación de las normas de tránsito que citó la jueza para resolver el caso, es decir, lo que sostiene la Ley de Transito y su reglamentación, que ya referí. Como dije anteriormente, una eventual circulación con

exceso de velocidad de la parte demandada pudo relativizar la prioridad de paso y carácter de embistente, pero ello no fue siquiera invocado en la demanda.

2.2.7. Así, la apelación no logra desvirtuar la conclusión de la jueza de primera instancia de que fue la actora quien carecía de prioridad de paso y fue quien embistió a la demandada, sin una circunstancia que la exculpe más que manifestar que se interpuso en su camino. La jueza arribó a esta determinación tras analizar los daños en los vehículos y la presunción aplicable en estos casos. Sin embargo, la apelante no rebate de manera eficaz estos fundamentos, ni ofrece un desarrollo argumentativo suficiente para demostrar que la valoración de la prueba realizada en primera instancia fue errónea.

De esta manera, así como la jueza de grado es libre a la hora de valorar la prueba y puede elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva de la parte, ya en sus pareceres o preferencias. La apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquella es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).

2.2.8. Respecto de la prueba testimonial de T., la jueza cuestionó la credibilidad del testigo presentado por la actora, señalando contradicciones en su declaración, su ausencia en el acta de choque y la falta de razones convincentes que sustentaran su versión de los hechos. La apelación no aborda en profundidad estas objeciones ni demuestra que la valoración realizada por la magistrada haya sido arbitraria o infundada.

En cuanto a lo señalado por el apelante sobre que éste fue el único testigo que presenció el siniestro, debe recordarse que la jurisprudencia mayoritaria de esta provincia ha establecido que, si bien la declaración de un único testigo no puede ser descartada sin más, debe ser valorada con especial prudencia y bajo un criterio restrictivo (conf. CACR, Sala B, SDC N° 17/2005; CAT, Sala A, SDC N° 04/2017, con cita a Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625).

Tampoco resulta un argumento viable para invalidar las contradicciones que encontró la resolución apelada en relación a la posición final de los automóviles, el pretender identificar a unos metros adelante con "a media cuadra". Esta expresión, que podría entenderse como aproximadamente 50 metros, no se condice con la planimetría elaborada

por la Unidad Criminalística de la Policía del Chubut, ya que allí no se establece un punto de referencia claro respecto de dónde finaliza la cuadra, por lo que no puede sostenerse que el rodado haya quedado efectivamente a la mitad de la siguiente cuadra.

De la misma manera, no se hace cargo el apelante del argumento de la jueza cuando desacreditó el testimonio brindado sobre la velocidad que imprimía el vehículo Chevrolet al momento del siniestro, al señalar que se trató de una mera suposición del testigo sin confirmar por ninguna pericia accidentológica.

Tampoco el impugnante se hace cargo de lo señalado por la jueza en cuanto a que no dio razón de sus dichos, cuando es sabido que ello es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal, donde el declarante da cuenta de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento de los hechos sobre los que declaran, elemento esencial en la apreciación de esta especie de prueba en tanto es el que permite la adecuada crítica al testimonio (conf. CAT, SDL N° 12/1999; CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 216, pág. 123; C. Nac. Civ., sala H, 13/3/91, "Vera, Cecilio O. v. Veira, José", JA 1991-III).

Asimismo, la jueza destacó que el testigo T. no figuraba en el acta policial obrante a fs. 39/42 del expediente digital, lo que desacreditó su poder convictivo. Es sabido que la sola circunstancia de que el testigo no figure en el acta de choque elaborada por los funcionarios policiales intervinientes, no constituye argumento aceptable para desestimar su declaración, sino que simplemente justifica que se valoren con mayor estrictez y prudencia. Sin embargo, es innegable que tiene un valor indiciario la circunstancia que esté o no allí mencionado, siendo un elemento corroborante en el ejercicio de la sana crítica y comporta un elemento más de credibilidad (conf. CACR, Sala A, SDC N° 09/2000; CC0003 SM 61350 RSD-59-9 S 25/06/2009, "Wilhem Marcelo c/La Primera de Grand Bourg S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS", Sumario JUBA B3650233; idem B150734).

De modo que todos estos criterios restrictivos presentes para valorar la declaración del testigo, sumado a las contradicciones que la jueza encontró en el testimonio merecieron que no alcance el poder convictivo necesario para dar por cierta la versión que presentó.

Allí, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento de la verdad es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar. Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del

testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

2.2.9. Por otro lado, la apelante tampoco impugna de manera adecuada la ausencia de una pericia accidentológica, circunstancia que la jueza tuvo en cuenta al ponderar la prueba disponible. La aseguradora citada en garantía desistió de la producción de este medio de prueba, y el informe técnico presentado por la actora fue desestimado por carecer de imparcialidad. No se advierte en el recurso una argumentación sólida que permita revertir esta conclusión.

Como ya se dijo, correspondía a la parte actora acreditar el hecho antijurídico, en lo que la pericia accidentológica pudo ser de gran utilidad. La omisión en la producción de prueba tendiente a demostrar estos extremos no puede ser atribuida ni a la parte demandada ni a la citada en garantía. Tal como lo sostuvo esta última, los hechos que sustentaban su teoría del caso —principalmente la prioridad de paso y la condición de embistente del vehículo de la actora— ya se encontraban reconocidos en el expediente, por lo que no tenía interés en producir prueba adicional. En consecuencia, la acreditación de elementos que rebatan los eximentes de responsabilidad que invocó la accionada es una carga procesal incumplida por la propia actora, sin que ello pueda perjudicar a la contraparte.

No hace falta recordar que en los procesos de responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito, la pericia accidentológica es fundamental para determinar las causas del accidente y establecer la mecánica del mismo. Esta prueba técnica es indispensable para acreditar los aspectos clave y no puede ser reemplazada por otros medios probatorios menos seguros, como las declaraciones testimoniales. La pericia accidentológica, cuando está presente, tiene un valor probatorio superior y suele prevalecer en la decisión final del caso, siendo crucial para dar una solución certera y fundada al litigio (conf. CAPM, SDC N° 18/2016; CAT, Sala A, SDC N° 11/2016).

2.2.10. En relación al informe técnico del Lic. B. y su declaración testimonial en autos, tampoco se hace cargo la parte actora sobre el escaso valor probatorio que le atribuyó la sentencia. Es manifiestamente infundado el argumento del apelante cuando, de manera escueta, sostiene que aquel informe es contundente en relación con la mecánica del accidente. La sola afirmación de que dicho informe posee valor probatorio, sin explicar por qué el criterio de la jueza sería erróneo, no constituye una crítica válida, sino una mera opinión subjetiva del recurrente.

Así, amén de lo ya dicho que no fue convincente en cuanto a la determinación de velocidades de los rodados, por ejemplo, el aporte de B. puede ser calificado —en el mejor de los casos— como la de un testigo técnico o experto, figura que difiere sustancialmente de la de un perito (conf. art. 441 CPCC).

Según el Superior Tribunal provincial, el testigo técnico es aquel que, por poseer conocimientos científicos o especializados, declara sobre los hechos que ha percibido y realiza inferencias aplicando su saber, pero sin que sus dichos puedan reemplazar la labor de un perito. A diferencia de éste, cuya función es fungible —es decir, puede ser desempeñada por cualquier experto en la materia—, el testigo técnico solo puede declarar sobre hechos concretos de su conocimiento y no sobre cuestiones generales propias de su disciplina (conf. STJCh, SI N° 31/SRO/2017; con cita a "La prueba en el proceso civil – Teoría y práctica Ed. La Rocca, año 1998, pág. 320).

Asimismo, la prueba testimonial técnica es admisible solo cuando no se confunde con la pericial, pues el testigo técnico no emite un informe pericial ni suple la pericia oficial; simplemente brinda una apreciación basada en su experiencia y en su percepción directa de los hechos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 8/2016; con cita a Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, págs. 341/342).

2.2.11. A su vez, en el caso que se quiera dar a su informe el valor de una participación como consultor de parte, ello debe llevarse adelante a la par de una pericia accidentológica, la que no se produjo en autos por no ser producida por la contraparte. Y, en todo caso, los dictámenes de un perito no pueden ser equiparados a los del consultor técnico, ya que ambos tienen cargos, responsabilidades y forma de designación diferente. El perito es designado teniendo en cuenta una nómina preestablecida, de manera objetiva e imparcial por el Tribunal, mientras que el consultor técnico es propuesto en forma unilateral por la parte que pretende valerse de sus conocimientos. Asimismo, la prueba pericial se dispone en un procedimiento o trámite, establecido para garantizar su eficacia probatoria y para permitir la participación y control de las partes, lo que no ocurre con un dictamen realizado en las etapas previas del proceso. Por eso el informe de B. no puede ser calificado como "pericia" (art. 472 CPCC).

Así, bien puede decirse que la función del consultor técnico es análoga a la del abogado de parte y sus dictámenes deben ser valorados como si proviniesen de la parte misma. La conclusión es clara: el dictamen pericial tiene una fuerza mayor a la del consultor técnico. No obstante ello, es hipotéticamente admisible que una pericia sea desvirtuada por los dichos de la parte acompañada de su asesor técnico, pero solo cuando esta última logre evidenciar que aquella es arbitraria o absurda contraria a las reglas de la sana crítica y la lógica (conf. CAE, SDC N° 11/2014).

2.2.12. En suma, el recurso de apelación deducido por la parte actora no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse.

Por el contrario, como ha dicho tantas veces el Superior Tribunal provincial, criticar es mucho más que disentir con la conclusión de la sentencia y sus argumentos, ya que se debe proponer un análisis razonado de ésta, examinando sus fundamentos y puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada del por qué la decisión es arbitraria o desajustada. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal de grado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, demostrando los errores fácticos y jurídicos que ésta contiene, indicando su desacierto a modo de privarla de apoyatura para hacerla caer. Disentir, por el contrario, es exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, dando argumentos que, si bien pueden ser divergentes con los allí incluidos, no los exponen como erróneos (conf. SD N° 09/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

2.2.13. En síntesis, la apelante propone una versión alternativa de los hechos, pero sin refutar en términos jurídicos y probatorios los fundamentos esenciales de la sentencia. La ausencia de una crítica concreta y razonada sobre estos puntos justifica declarar desierto el recurso de apelación por incumplimiento de los requisitos exigidos para su admisibilidad.

2.3. Arbitrariedad de la sentencia.

2.3.1. Resta analizar, entonces, si la resolución recurrida incurre en arbitrariedad, como sostiene la apelante. En razón de todo lo dicho hasta aquí, esta impugnación ha quedado vacía de contenido.

2.3.2. Debe recordarse que al invocar arbitrariedad en el criterio judicial, la apelante se ha puesto en una particular posición, que implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por la juzgadora que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713).

En esta línea, debe recordarse que “arbitrario” es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia

inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de "arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material. Esto, además, debe ser expuesto de manera puntual y concreta por quien pretende catalogar de arbitraria una sentencia por defecto de la valoración probatoria (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…".,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).

Por el contrario, como ocurre en autos, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo*, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces o juezas hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: San Juan SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].

2.3.3. Igualmente, carece de toda relevancia impugnativa el argumento de la apelante sobre el supuesto criterio contradictorio de la magistrada en otro caso. Las circunstancias fácticas y probatorias de aquel expediente, que ni siquiera forma parte del presente proceso, pueden diferir sustancialmente. En consecuencia, tal comparación no resulta un fundamento válido para cuestionar la resolución adoptada en esta causa, que sí se amolda a las circunstancias acreditadas.

2.3.4. En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar desierto el agravio.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

3.2. Dado que se declaran desiertos todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 69 CPCC).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de la Dra. M. A. V., letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, se fijen en un 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. P. D. S., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 366/372 vta. (SDF N° 46/2024, del 22/10/2024), así como los agravios que contra la misma expresara la actora en el ID 1751947, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.-

I.- Al igual que lo hiciera el Dr. Walter, a pesar de que la apelante englobó todos los agravios en un mismo punto, los desbrozaré de acuerdo a los ítems que integran las quejas, y seguiré el mismo orden de tratamiento para un mejor seguimiento de la decisión.-

1) La recurrente comienza por indicar que quien estaba en mejores condiciones de dar una versión diferente de los hechos era la accionada, quien no contestó la demanda y fue declarada rebelde, quedando reconocidos los hechos alegados en la misma. Extiende la incumbencia de demostrar la eximente de responsabilidad que endilga a la aseguradora, quien tampoco lo intentó dada su orfandad probatoria (ver fs. 384, dos últimos párrafos).-

Al respecto, la sentenciante de origen afirmó que las circunstancias de tiempo y lugar, la identidad de los protagonistas del episodio, ni los vehículos involucrados fueron controvertidos, dando por cierto que el accidente ocurrió el día, hora y lugar señalados y que las conductoras de ambos rodados fueron las personas mencionadas en las resultas. Así continuó diciendo que la actora alega que el 04/01/19 a las 19.20 horas aproximadamene, circulaba con su rodado VW Voyage, dominio X por la calle C. de oeste a este y que al arribar a la calle Pellegrini que es de doble mano, cruzó el primer carril y cuando se dispuso a cruzar el segundo se hizo presente el Chevrolet Spin, dominio X. que se interpuso en su marcha y se produjo el impacto. Añadió que la citada en garantía alegó que fue la actora quien embistió a la demandada sin contar con prioridad de paso (ver sentencia a fs. 367, tercer a quinto párrafos).-

Previamente había reseñado que se declaró la rebeldía de la demandada, la que cesó al presentarse la Dra. V. por la misma, quien además se presentó por la citada en garantía, quien no reconoció que el accidente hubiera ocurrido por responsabilidad de la accionada, sino que R. R. tenía prioridad de paso no sólo por provenir por la derecha sino porque la calle C. es de mano única y Pellegrini es una avenida de doble mano (ver sentencia a fs. 366, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).-

En consecuencia resulta errada la aseveración de la quejosa en cuanto a que su versión de los hechos no fue controvertida, ya que la aseguradora contradijo el relato de la demanda, en cuanto a que la actora fue quien embistió el rodado asegurado, infringiendo la prioridad de paso.-

El art. 165, inc. 6 del CPCC dispone que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, de allí que dado que la citada en garantía contradijo la mecánica del accidente, y por ende la

responsabilidad enrostrada a la accionada, la jueza no podía ni debía tener por probada sin más la versión dada en la demanda por la circunstancia de haberse declarado la rebeldía de la demandada. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la contestación de la demanda cierra la etapa introductoria de la instancia, debiéndose proceder como determina el art. 359 del CPCCN (art. 363 del CPCCChubut); fija la cuestión litigiosa, que no siempre está determinada por el actor, y determina los hechos que deben ser probados y quién tiene la carga de la prueba; entre otras cuestiones (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 233).-

Cabe señalar con relación a los efectos de la rebeldía, que la Corte Federal decidió reiteradamente que la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que sólo puede desvirtuarse por prueba en contrario (conf. CSJN, 9/9/64, LL, 117-843, 11.667-S y Fallos, 259:364; íd., 11/3/74, Fallos, 288:170). Esto no significa que deba admitirse, sin más, una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos tienen que ser aceptados como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba (conf. SCBA, 19/8/80, DJBA, 119-690; CN. Civ., Sala C, 12/3/79, LL, 1979-C-272; íd., Sala K, 28/4/89, LL, 1989-E-323; CN. Com., Sala A, 17/7/78, LL, 1978-C-579; CNAT, Sala V, 23/4/87, DT, 1987-B-1064; entre otros). Es así que se ha sostenido que la declaración de rebeldía en el juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean verosímiles y de acaecimiento probable (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem., pág. 266). Los hechos que se presumen ciertos, deben haberse expuesto claramente en el escrito de demanda (conf. SCBA, 2/5/73, DJBA, 150-11); pero tratándose de cuestiones netamente técnicas que el demandado no tiene por qué conocer, la falta de contestación de la demanda no implica la admisión de los hechos de esa naturaleza expuestos en ella (conf. CN. Civ., Sala F, 20/11/73, JA, 21-1973-284).-

En la especie, como se dijo la citada en garantía controvirtió la mecánica del accidente y endilgó la responsabilidad del evento a la actora, por lo tanto, la rebeldía de la demandada no relevaba a la actora de acreditar los hechos expuestos en la demanda y que habían sido contradichos por la aseguradora. Es así que coincidiré con el colega prevotante en cuanto a que este agravio resulta desierto, ya que consiste en una presunta crítica que parte de una premisa falsa, esto es, que no existió contradicción a la versión de los hechos expuestos en la demanda.-

2) En lo que se refiere a la valoración de la prueba, la sentenciante *a quo* consideró que la actora ofreció pruebas para acreditar la mecánica del accidente. Así tuvo en cuenta que el testigo B. reconoció sólo el informe técnico que elaboró para la actora y que para su confección tuvo en cuenta la documentación facilitada por la misma, que no se trata de una pericia accidentológica, ya que los dictámenes de los peritos no pueden ser

equiparados a los de un asesor de parte y éste fue el rol de B. Es así que le restó valor probatorio, ya que debe ser valorado como si proviniese de la misma parte, no revistiendo imparcialidad (ver sentencia a fs. 367 vta., pto. a).-

En cuanto al testigo T., señaló que el mismo dijo que el Chevrolet venía a alta velocidad y que cuando la actora, que venía circulando por C., va a cruzar el otro auto se mete y la actora lo choca. Concretamente señala que la actora chocó la rueda delantera del otro auto, reafirmando que este último venía a mucha velocidad. Después dijo que el rodado que venía por Pellegrini enganchó la trompa del otro vehículo. La jueza argumentó que la mecánica del evento tuvo un solo testigo, lo cual no autoriza a prescindir de su declaración pero sus dichos deben ser apreciados restrictivamente. Concluyó que de la declaración testimonial sólo le queda en claro que la actora fue quien embistió a la demandada, y en cuanto a la velocidad a la que circulaba ésta, destacó que ello no se puede acreditar fehacientemente al no haberse realizado una pericia accidentológica. A ello agregó que el exceso de velocidad no fue un hecho alegado en la demanda, por lo que se trata de un hecho no ingresado a la *litis*. También añadió que el testigo se contradijo con lo que surge del acta de accidente cuando afirma que el rodado de la accionada siguió media cuadra más por la velocidad que traía, cuando del acta surge que se encontraba unos metros más adelante que el otro vehículo. Y culminó por restar veracidad al testimonio dado que los oficiales que labraron el acta practicaron averiguaciones para establecer la existencia de testigos presenciales con resultados negativos (ver sentencia a fs. 367 vta., último párrafo/368 vta., 1er. párrafo).-

Es así que, de acuerdo a la prueba colectada, la sentenciante de origen tuvo por acreditado que fue la actora quien embistió a la demandada, lo cual no fue negado o directamente alegado por cuanto la accionante dijo que se hizo presente el Chevrolet Spin quien se interpuso en la marcha del VW Voyage y se produjo el impacto (ver demanda a fs. 01 vta., pto.5, 2do. párrafo; y fs. 02, pto. 6, 2do. párrafo). En consecuencia razonó que la calidad de embistente genera una presunción *iuris tantum* que se desvirtúa si se acredita que quien conduce el rodado embestido interfirió indebidamente en la línea de avance del otro conductor. Y si bien la proveniencia por la derecha, siguió discurriendo, no confiere un “bill de indemnidad”, destacó que no respetar la prioridad de paso de otro conductor constituye una manifestación acabada de incumplimiento de deberes jurídicos sustanciales. Añadió que salvo en contadas situaciones se puede considerar la excepción al principio de prioridad de paso, en caso de velocidad excesiva o si la maniobra del conductor que circulaba por la derecha fuere abrupta, intempestiva o peligrosa (ver sentencia a fs. 368 vta., 2do. párrafo/369 vta., anteúltimo párrafo).-

De acuerdo a dicha argumentación, concluyó que tales restringidas situaciones no fueron alegadas ni probadas por la actora, ya que sólo invocó que al arribar a la calle

Pellegrini que es doble mano, cruzó la primera arteria de la misma y que cuando se dispuso a cruzar la segunda mano de la misma se hizo presente el Chevrolet que se interpuso en la marcha del Volkswagen. Es así que con citas jurisprudenciales y de los arts. 39, 41 y 64 de la ley 24449, concluyó que dada la calidad de la visibilidad y características de ambas arterias, de acuerdo al acta de accidente de tránsito del 04/01/19, resulta indudable que al no tener prioridad de paso, la actora debió detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía cruzar sin peligro para la circulación, teniendo en cuenta -justamente- la regla de prioridad de paso (ver sentencia a fs. 369 vta., último párrafo/371 vta., 3er. párrafo).-

3) Frente al razonamiento de la jueza de origen, la apelante funda sus pretensas críticas en la existencia de la prueba "pericial" de B., en el testimonio de T., en que el Chevrolet circulaba a excesiva velocidad, que su conductora tenía el sol de costado lo cual le impidió ver la proveniencia del rodado de la actora, y que la calle Pellegrini no es de jerarquía superior a la calle C., dado que ésta también es de doble mano en dicho lugar.-

En cuanto a que el Chevrolet circulaba a excesiva velocidad y que el sol le impidió a su conductora ver la proveniencia del Volkswagen por la izquierda, se trata de circunstancias de hecho que no fueron invocadas en la demanda (ver demanda a fs. 01 vta./02, pto. 5). Es así que dichas cuestiones no pueden ser atendidas en esta instancia. Al respecto es sabido que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCC de la Pcia. del Chubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).-

Sentado lo anterior, el argumento de que ambas calles eran de doble mano -lo cual sí fue invocado en la demanda (ver fs. 02, pto. 6)- no hace más que confirmar que debía respetarse la regla de la prioridad de paso de quien proviene por la derecha, tal como lo aplicó la juzgadora. Del confronte del razonamiento de la misma con los agravios, se

desprende que la recurrente no se hace cargo de manera completa del mismo. Es que no niega que quien circulara por la derecha era la demandada, ni cuestiona que no se presenta en la especie ninguna de las excepciones a la prioridad de paso previstas en el art. 41 de la ley 24449. De acuerdo a las circunstancias fácticas de la mecánica del accidente que han sido acreditadas, es de recordar que corresponde analizar el siniestro de autos bajo la normativa del art. 1757 del C. Civil y Comercial, en virtud de la remisión del art. 1769 del mismo código, esto es que rige la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, tal como acontecía con la aplicación del art. 1113 del código anterior. Es que el nuevo código ha consagrado legalmente lo que se había entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78).-

En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la

presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la "neutralización de riesgos" la demanda debe rechazarse, y según la de "concurrencia de riesgos" la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una "causa desconocida" no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal "aparente" entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa "ajena" al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).-

Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que "La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad" (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil

teniendo especialmente en vista el “fantasma del automóvil”, ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88).-

Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala “A”, SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala “B”, SDC 19/08 del 21/05/08). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que “Si ambos vehículos llegaron simultáneamente a la esquina, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso. A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligación de detenerse y ceder el paso a quienes conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podrán sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracción que puede tener funestas consecuencias. Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del *demandado* de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha” (conf. Cám. 3era. Civ. y Com. de Córdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consideró que “La prioridad de paso funciona si los vehículos llegan de modo más o menos simultáneo, pues esa regla de oro del tránsito está destinada también a regular esta hipótesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja mínima la obligación de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con precaución y atento a las contingencias del tránsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. Sólo así podrá enervar la presunción favorable de la cual goza el titular del paso preferente” (conf. Cám. 7ma. Civ. y Com. de Córdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 294).-

En el caso, la aplicación de la regla de la prioridad de paso para quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24449 (conf. adhesión de ordenanza de la

Municipalidad de Trelew N° 5490/96) impone *prima facie* atribuir la responsabilidad de manera exclusiva a la actora. Es de considerar que el art. 41 precitado consagra la prioridad absoluta de quien proviene por la derecha, y entre las excepciones a la misma (ver incisos a) a g) del art. 41) no se establece que la aparición no fuere simultánea o casi simultánea. Nótese que en el último párrafo del referido artículo se dispone que *"Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha…"*.-

En la especie, la sentenciante de origen tuvo en cuenta los daños en los rodados de acuerdo a las constancias del acta de accidente de tránsito, y en base a ello consideró la presunción *hominis* de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, lo cual se tiene por sucedido si uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro en su costado o atrás (ver sentencia a fs. 368 vta., último párrafo/369, dos primeros párrafos; y fs. 41/42 del expediente digital).-

En lo que se refiere al testigo T., nada dice la apelante con relación a lo expuesto por la juzgadora en cuanto a que el personal policial en el acta correspondiente dejó constancia de que se realizaron averiguaciones para encontrar testigos presenciales con resultado negativo (ver acta a fs. 42 del expediente digital). Tampoco se hace cargo de lo señalado en la sentencia con apoyo en la referida acta en cuanto a que el Chevrolet se encontraba unos metros delante del Volkswagen, lo cual desacredita lo expuesto por el testigo en cuanto a que el rodado de la demandada quedó a media cuadra de distancia.-

Bien consideró la sentenciante que la existencia de un solo testigo no invalida su declaración (ver sentencia a fs. 368, 2do. párrafo). Es que debe recordarse que en cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus*. Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Ésta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que "los testimonios se pesan y no se cuentan", un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis Echandía, Hernando: "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97).-

Con todo la jueza *a quo* brindó sobradas razones, básicamente la contradicción de lo declarado por el testigo con el acta policial, para no tener en cuenta dicho testimonio por no resultar veraz, amén de que T. dio cuenta de la excesiva velocidad del Chevrolet lo cual no fue siquiera invocado en la demanda.-

En lo que se refiere a la prueba que la recurrente entiende como pericial practicada por el Sr. B., el argumento de la quejosa radica en que se tuvo por desistida a la citada en

garantía de la prueba pericial accidentológica, por lo tanto no existen elementos probatorios que contradigan la “pericia” de B. obrante a fs. 26/38 del expediente digital. Al respecto es de hacer notar que tal como destacó mi colega de Sala, el referido informe no es una pericia, ya que fue adjuntado como prueba de parte y no se trató de un dictamen de un experto imparcial designado por el juzgado. A ello es de agregar que dicho informe fue realizado sin la presencia y control de la contraria.-

Al respecto, y dado que la recurrente enfatiza que dicho informe fue reconocido por B., ello tampoco lo convierte en una pericia, sino que en todo caso se trataría de un testimonio técnico. Es así que en caso de que el testigo, por razón de su oficio o profesión, tenga conocimientos especiales en determinada materia, sus observaciones pueden ser de singular importancia. Pero no hay que confundir la prueba de testigos con la de peritos. Se ha dicho con acierto que el testigo no es “fungible”, mientras el perito sí lo es. En efecto, el testigo debe declarar sobre un hecho concreto que él particularmente conoce por alguna circunstancia, no sobre aquello que pueda ser de conocimiento de cualquier persona de la misma profesión. Otro rasgo distintivo entre el testimonio y la pericia se refiere al momento en que se tiene conocimiento del hecho sobre el que se declara. El testigo conoce el hecho con anterioridad a la declaración e informa sobre lo que sabe acerca de él; el perito dictamina sobre hechos que, en general, desconoce antes de recibir el mandato del juez. El objeto del testimonio se limita a los hechos ocurridos anteriormente, que haya conocido el testigo, comprendiendo los juicios que sobre ellos debe exponer para su adecuada representación, inclusive los de carácter técnico, si tiene conocimientos especiales sobre la materia; el contenido del perito es fundamentalmente el concepto o la opinión que deduzca sobre las cuestiones de hecho, pasadas, presentes o futuras, que se someten a su consideración (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 430/431). De lo expuesto en el párrafo precedente surge nítida la distinción entre la prueba pericial y la testimonial, aun cuando se tratare de un testigo “técnico”, y ya hemos dicho que la prueba pericial prevalece sobre la testimonial.-

Por lo demás en el referido informe se concluyó que la conductora del Chevrolet Spin, a pesar de que proviniera por la derecha, pudo haber evitado el accidente si hubiera permitido que el Volkswagen finalizara el cruce (ver fs. 38 del expediente digital). Ello se trata de una apreciación subjetiva ya que desatiende la norma del art. 41 de la ley 24449 precitado, en tanto la regla de la prioridad de paso es absoluta, salvo las excepciones contempladas en la norma, las cuales no se presentan en el *sub lite*.-

Ante la claridad de la normativa antedicha, era la actora quien debía acreditar que se presentaba una excepción a la regla de prioridad de paso, y no, como parece entenderlo en los agravios, que fuera la demandada quien debía impulsar la prueba pericial accidentológica para contradecir lo concluido en el informe técnico que acompañara

suscripto por B.. Es que en cuanto a la carga de la prueba debe estarse al art. 381 del CPCC (art. 377 del CPCCN) que dispone, en su primer párrafo: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de reconocer".* En comentario a dicha norma, y siguiendo la clasificación de los hechos expuesta por Chiovenda, entre constitutivos, extintivos y modificativos, recibida entre nosotros por Alsina, se ha dicho que el autor italiano, sienta la siguiente premisa: "La cuestión de la carga de la prueba se reduce, por consiguiente, a establecer cuáles son los hechos que, considerados como existentes por el juez, deben bastar para inducirlo a estimar la demanda", llegando a la conclusión de que "el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquellos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos, esto es, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir el efecto que les es propio; algo similar ocurre con los hechos extintivos. Un ejemplo: el actor debe probar la existencia del crédito (hecho constitutivo); al demandado le corresponde probar que la obligación es nula (hecho impeditivo), o bien que está extinguida por alguna de las causas legales: pago, prescripción, etc. (hecho extintivo)" (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 306).-

En la especie, la citada en garantía invocó y acreditó que la demandada contaba con prioridad de paso por provenir por la derecha, de allí que era carga de la actora acreditar la excepción, o en definitiva, el hecho impeditivo que obstaculizara o evitara la aplicación o seguimiento de dicha regla establecida en el citado art. 41 de la ley 24449.-

4) A la luz de todo lo expuesto hasta aquí, habré de concordar con el Dr. Walter respecto de que los agravios no conmueven el razonamiento de la sentenciante de origen. Sobre este punto cabe recordar que es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene

afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).-

También es de considerar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. Así la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, ya que la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 941/942).-

Por lo demás, en cuanto a la supuesta crítica que la quejosa realiza acerca de la valoración de la prueba que efectuara la jueza, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces y juezas formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el

examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 341/342).-

En la especie, en los agravios no se ha demostrado que la jueza apreciara la prueba producida de manera arbitraria, o no efectuara un análisis global de la misma. En virtud de todo lo expuesto es que concordaré en la declaración de deserción por insuficiencia técnica de los agravios (conf. arts. 268 y 269 del rito).-

Y lo dicho hasta aquí también sella negativamente la genérica invocación de arbitrariedad que se endilga al decisorio impugnado. Al respecto resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por C. con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).-

Como se dijo, la sentenciante brindó sobradas razones para restarle veracidad al testimonio de T., y para no atenerse a las conclusiones del informe técnico adjuntado con la demanda, ya que los mismos resultaban insuficientes frente al resto de las probanzas producidas, básicamente el acta policial de accidente de tránsito, para tener por acreditada alguna excepción a la regla de la prioridad de paso que beneficiaba a la demandada.-

II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a la misma (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno al letrado de la recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular a la letrada apoderada de la demandada y de la citada en garantía, Dra. M. A. V., en un 3% sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).-

Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

(1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1690754 (22/10/2024), en relación a la Sentencia Definitiva N° 46/2024.

(2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

(3) REGULAR los honorarios de la Dra. María Alejandra V. en un 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo arribado.Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1690754 (22/10/2024), en relación a la Sentencia Definitiva N° 46/2024.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. A. V. en un 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2025 – SDC– CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA